

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 0 2 2 8)

22 ENE 2010

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 260 del 28 de enero de 2004, artículos 5º numeral 17 y 9º numeral 8, y

CONSIDERANDO:

- 1). Que el numeral 3 del artículo 4º del Decreto 260 de 2004, establece que "constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica: las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza, y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.
- 2). Que el artículo 5º del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, donde se especifican las funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su numeral 17 establece "Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".
- 3). Que teniendo en cuenta los convenios vigentes firmados con otros países en cuanto al establecimiento de tarifas acordadas para el tráfico aéreo entre los países fronterizos.
- 4). Que el Director General, atendiendo la recomendación del Comité de Tarifas creado mediante Resolución 1863 del 20 de mayo de 2004, como consta en el acta No 7 de fecha 7 de diciembre de 2009, de aprobar el incremento de las Tarifas de Derecho de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2010.
- 5). Que en merito de lo expuesto:

[Handwritten marks and signatures]

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

22 ENE 2010

#00228)

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer la siguiente clasificación de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas:

A	B	C
ARAUCA	APARTADÓ	ACANDI
ARMENIA	B/BERMEJA	AMALFI
BARRANQUILLA	B/VENTURA	BAHIA SOLANO
BUCARAMANGA	COROZAL	CIMITARRA
CALI	FLORENCIA	CONDOTO
CARTAGENA	GIRARDOT	CRAVO NORTE
CÚCUTA	GUAYMARAL	EL BANCO
YOPAL	LETICIA	GARZON
IBAGUÉ	MITÚ	GUAPI
IPIALES	OCAÑA	HATO COROZAL
MANIZALES	PAIPA	MAGANGUÉ
MEDELLIN	POPAYÁN	MARIQUITA
MONTERIA	PROVIDENCIA	MOMPOX
NEIVA	PUERTO ASÍS	NUQUÍ
PASTO	PTO. CARREÑO	PAZ DE ARIPORO
PEREIRA	Pto. INÍRIDA	PITALITO
QUIBDÓ	SAN JOSE DEL	PLATO
RIOHACHA	GUAVIARE	PTO. LEGUIZAMO
RIONEGRO	CARTAGO	PTO. BERRIO
SAN ANDRÉS	VILLA GARZÓN	SAN VICENTE
SANTA MARTA		SARAVENA
VALLEDUPAR		TAME
VILLA/CENCIO		TRINIDAD
BOGOTA		TULUÁ
		TUMACO
		TURBO
		URRAO
		OTÚ

ARTÍCULO SEGUNDO: Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "A" de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

#00228

22 ENE 2010

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	10.900	10.900
2.501	5.000	11.500	11.500
5.001	10.000	22.300	22.300
10.001	20.000	47.400	47.400
20.001	30.000	73.800	73.800
30.001	50.000	121.200	121.200
50.001	75.000	208.000	208.000
75.001	100.000	281.100	281.100
100.001	MAYOR	2.98/Kg	2.98/Kg

PARAGRAFO: Las tarifas por Servicio de Protección al Vuelo por las operaciones que realicen en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales serán las relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "B" de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	6.500	6.500
2.501	5.000	10.400	10.400
5.001	10.000	14.000	14.000
10.001	20.000	35.600	35.600
20.001	30.000	59.300	59.300
30.001	50.000	94.500	94.500
50.001	75.000	112.500	112.500

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

22 ENE 2010

00228)

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

75.001	100.000	202.900	202.900
100.001	MAYOR	1.46/Kg	1.46/Kg

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "C" de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	5.600	5.600
2.501	5.000	8.500	8.500
5.001	10.000	10.800	10.800
10.001	20.000	26.000	26.000
20.001	30.000	43.100	43.100
30.001	50.000	69.400	69.400
50.001	75.000	82.000	82.000

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas por concepto de Derecho de Aeródromo y Servicios de Protección al Vuelo por las operaciones que realicen los explotadores de aeronaves de bandera colombiana o extranjera en vuelos internacionales en los aeropuertos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil diferentes al Aeropuerto Internacional el Dorado de Bogotá, se cancelarán en dólares de los Estados Unidos, según el cuadro siguiente:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERODROMO U.S.\$	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO U.S.\$
MENOR	10.000	35	35
10.001	20.000	78	78
20.001	30.000	130	130
30.001	50.000	205	205

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

00228)

22 ENE 2010

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

50.001	80.000	335	335
80.001	110.000	489	489
110.001	150.000	672	672
150.001	MAYOR	0.0050/Kg	0.0050/Kg

PARÁGRAFO: Las tarifas por concepto de Servicio de Protección al Vuelo por las operaciones que realicen los explotadores de aeronaves de bandera colombiana o extranjera en vuelos internacionales en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, se cancelarán en dólares de los Estados Unidos según el cuadro anterior.

ARTÍCULO SEXTO: La Aeronáutica Civil, cobrará un recargo del 5% en los Derechos de Aeródromo y Servicios de Protección al Vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las tarifas por Servicio de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicable a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Puerto Asís, Tumaco y Popayán, serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas por Servicio de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicable a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la República de Perú, y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las tarifas por servicio de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicable a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la Republica Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

ARTÍCULO OCTAVO: Los servicios prestados fuera del horario publicado en el AIP. de Colombia en vuelos nacionales, tendrá un recargo equivalente a cuarenta (40) S.M.L.D. por cada hora o fracción de servicio adicional y para vuelos internacionales será equivalente a la conversión en dólares de los cuarenta (40) S.M.L.D., tomando la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la primera quincena de enero de cada año.

ARTÍCULO NOVENO: Por el uso de los Servicios de Navegación Aérea que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre el FIR/UIR BOGOTÁ y/o FIR, Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP. de Colombia, se cobrarán las siguientes tarifas en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con la siguiente fórmula:

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

22 ENE 2010

(#00228)

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

$$Vs = 0.03208 \sqrt{PBMO} \times D$$

Donde,

Vs.	Valor de la tarifa establecida para el sobrevuelo.
0.03208	factor
PBMO	Peso Bruto Máximo de operación en Toneladas.
D	Distancia recorrida en Kilómetros

ARTÍCULO DÉCIMO: El monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de Once mil Seiscientos Pesos (**\$11.600.00**) moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales, en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular en los aeropuertos de las siguientes ciudades: Bucaramanga, Cúcuta, Santa Marta, Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Yopal, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Riohacha, Tumaco, Valledupar y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los aeropuertos de las ciudades de Paipa, Apartado, Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Puerto Asís, Villa Garzón, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Puerto Berrio, y Turbo el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$5.800**) moneda corriente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los aeropuertos de las ciudades de Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, Mitú, Nuquí, Paz de Ariporo, San Vicente del Caguán, Tolú, Amalfi, Hato Corozal, Trinidad, Mariquita y Urao el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$4.300.00**) moneda corriente.

PARÁGRAFO TERCERO: A los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Puerto Asís, Tumaco y Popayán con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador; se les aplicará una tasa de ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$11.600.00**) moneda corriente, de conformidad con los acuerdos vigentes entre las repúblicas de Colombia y Ecuador.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con los acuerdos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú, los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, cancelarán una tasa aeroportuaria de ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$11.600.00**) moneda corriente.

PARÁGRAFO QUINTO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta, con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela, cancelarán una tasa aeroportuaria de ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$11.600.00**) moneda corriente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El monto de la Tasa Aeroportuaria Internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea será de TREINTA Y CUATRO DÓLARES de los Estados Unidos de América (**US\$34**) o en pesos colombianos y será cancelada por el pasajero al momento

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

#00228

22 ENE 2010

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

de efectuar el chequeo en la aerolínea. A excepción de los pasajeros contemplados en los parágrafos 3o., 4° Y 5° del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional por parte de las compañías aéreas y de los particulares a la U.A.E. de Aeronáutica Civil, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado "Tasa de Cambio Representativa del Mercado", certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes; y regirá para los recaudos que se realicen en la quincena inmediatamente siguiente, los cuales serán informados por la Dirección Financiera a través del Grupo de Facturación mediante circulares.

El resultado de la conversión de los dólares a pesos Colombianos se ajustará a la unidad de mil más próxima.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la liquidación de dólares de los conceptos contenidos en esta resolución cuando resultaren centavos de dólares se aproximará a la unidad de dólar más cercana.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles internacionales en aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil deberán pagar una tarifa unificada por este servicio en US\$101 dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles nacionales en aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil deberán pagar una tarifa de seis (6) S.M.L.D.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los explotadores de aeronaves que utilicen posiciones remotas para el embarque y desembarque, no estarán sujetos al pago de la tarifa descrita en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones, (embarque o desembarque) y no la operación completa, se cobrará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales, con marca de utilización "G" y "HJ" clase II dedicadas a las labores de ENSEÑANZA, cancelarán anualmente y por anticipado por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por aeronave, equivalente a:

Sesenta (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Fijar la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra en Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Diarios.

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

22 ENE 2010

#00228

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2.010"

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Fijar la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa en caso de derrame de combustible o lubricantes en seis (6) Salarios Mínimos Legales Diarios.

PARÁGRAFO: La Jefatura del Grupo de Bomberos informará a la Jefatura del Grupo de Facturación de la Dirección Financiera o a sus delegados en los aeropuertos, Quincenalmente la utilización de estos servicios por las aerolíneas y usuarios para proceder a su facturación y cobro.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: En los aeropuertos que no son de propiedad de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y los administrados en concesión, se facturará a los explotadores de aeronaves de bandera Colombiana o extranjera en vuelos nacionales o internacionales, solamente los Servicios de Protección al Vuelo; los demás servicios prestados serán cobrados por el propietario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y para los demás, las tarifas a aplicar deberán ser aprobadas previamente por la autoridad aeronáutica, según lo estipulado en el artículo 1819 del Código de Comercio; y la solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos 30 días antes de la fecha prevista para su vigencia, no se podrán cobrar las tarifas descritas en este artículo sin la aprobación de la Aeronautica civil.

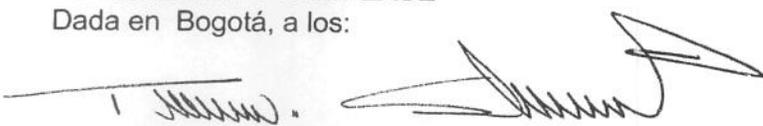
PARÁGRAFO: Para las operaciones realizadas por aeronaves con marca de utilización "G" y "HJ" clase II que **NO** se dediquen a labores de enseñanza, la Aeronáutica Civil cobrará las tarifas por concepto de derecho de aeródromo, servicio protección al vuelo y demás asociados con la operación.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La presente resolución rige a partir del 1 de febrero de 2010 y deroga la Resolución No 00229 del 26 de enero de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los:

22 ENE 2010


FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
Director General


Elaboro: Carlos M. Garibello C. – Jefe Grupo Facturación 
Revisó: Hector Rodriguez Gonzalez – Director Financiero – secretario comité de tarifas 
Andres Forero Linares – Secretario General

Ruta Electrónica: D/ Año 2010/resolución tarifas 2010